



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00186

Demandante: Edwin Antonio Madariaga Ballesteros

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Edwin Antonio Madariaga Ballesteros, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa, o quien haga sus veces, al Representante Legal de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al abogado JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA como abogado principal, identificado con la cedula de ciudadanía N°16.283.454 de Palmira (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° del C.S60.944 de la J. y a la abogada ROXANA TURIZO ARRIETA como abogada subsidiaria, identificada con la cedula de ciudadanía N°52.467.099 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N°149.855 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00228

Demandante: Carmen Cecilia León Hernández

Demandados: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Cecilia León Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 de Montería, portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00229

Demandante: Robert José Macea Arroyo

Demandados: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Robert José Macea Arroyo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00229

Demandante: Robert José Macea Arroyo

Demandados: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00327
Demandante: Ketty Esther Pacheco
Demandado: E.S.E. CAMU Prado de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por Ketty Esther Pacheco, mediante apoderada, en contra de la E.S.E. CAMU Prado de Cereté previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentado por Ketty Esther Pacheco, se solicita la nulidad de la resolución No. 167 de fecha 10 de junio de 2016, por medio de la cual se revocó el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de Auxiliar del Área de la salud; y como restablecimiento del derecho que se ordene al E.S.E CAMU el Prado de Cereté a realizar el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de retiro del servicio.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda, E.S.E CAMU el Prado de Cerete una persona jurídica de derecho público debe aportarse el acto de creación, así como el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la E.S.E. CAMU el Prado de Cereté es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden municipal, así, su acto de creación no deviene de la ley sino de un acuerdo municipal, razón suficiente para que sea aportado dicho acto de manera conjunta con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue el acto de creación, así como el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 expedida en Cerete y portador de la T.P. N° 147.527 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00326
Demandante: Alcira Tamira Mercado Camelo
Demandado: E.S.E. CAMU Prado de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por Alcira Tamira Mercado Camelo, mediante apoderada, en contra de la E.S.E. CAMU Prado de Cereté previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentado por Alcira Tamira Mercado Camelo, se solicita la nulidad de la resolución No. 163 de fecha 10 de junio de 2016, por medio de la cual se revocó el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo; y como restablecimiento del derecho que se ordene al E.S.E CAMU el Prado de Cereté a realizar el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de retiro del servicio.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda, E.S.E CAMU el Prado de Cerete una persona jurídica de derecho público debe aportarse el acto de creación, así como el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la E.S.E. CAMU el Prado de Cereté es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden Municipal, así, su acto de creación no deviene de la ley sino de un Acuerdo municipal, razón suficiente para que sea aportado dicho acto de manera conjunta con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de referencia conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue el acto de creación, así como el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 expedida en Cerete y portador de la T.P. N° 147.527 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00325
Demandante: María Consuelo Guerra Saibis
Demandado: E.S.E. CAMU Prado de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por María Consuelo Guerra Saibis, mediante apoderada, en contra de la E.S.E. CAMU Prado de Cereté previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentado por María Consuelo Guerra Saibis, se solicita la nulidad de la Resolución No. 162 de fecha 10 de junio de 2016, mediante la cual se revocó el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo; y como restablecimiento del derecho que se ordene al E.S.E CAMU el Prado de Cereté a realizar el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de retiro del servicio.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda, E.S.E CAMU el Prado de Cerete una persona jurídica de derecho público debe aportarse el acto de creación, así como el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la E.S.E. CAMU el Prado de Cereté es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden Municipal, así, su acto de creación no deviene de la ley sino de un Acuerdo municipal, razón suficiente para que sea aportado dicho acto de manera conjunta con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

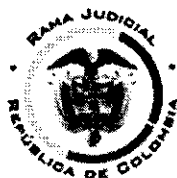
PRIMERO: Inadmitir la demanda de referencia conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue el acto de creación, así como el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 expedida en Cerete y portador de la T.P. N° 147.527 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00302

Demandante: Remberto Castro de Alba

Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Remberto Castro de Alba, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en el hecho **5**, se limita a transcribir una norma jurídica y en los numerales **10 y 11** trae apartes jurisprudenciales los cuales de acuerdo a la norma transcrita no constituyen hechos. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Por otra parte, el numeral 4º. ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".**

Revisada la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante señala las normas que considera violadas. Sin embargo, en el concepto de violación se observa que menciona la Ley 91 de 1989, la Ley 715 del 2001 y la Ley 33 de 1985, pero no esgrime con claridad los argumentos por los cuales considera como violadas dichas disposiciones legales, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, la parte actora indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

El numeral 5° del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "**La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".

En el sub-lite, la apoderada de la parte actora dice allegar los documentos que tiene en su poder. Sin embargo, se observa que el original del acto acusado no fue aportado como anexo dentro del expediente. Por lo que se le requerirá para que subsane esta ausencia.

De igual forma, el numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que la cuantía la estima en \$34.993.255, limitándose a enunciar esto sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal conclusión, es decir, carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando en ninguna parte de la demanda se indica cuál es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requerirá al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral "**Primero**" de las pretensiones, la parte actora solicita: "*la nulidad parcial del oficio sin número del 17/08/2016 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación*", observando el despacho que en el numeral segundo de los hechos la apoderada expresa que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante se dio a través de la Resolución N° 10113 del 26 de

noviembre de 2004. Por lo que se deberá aclarar esta situación, teniendo en cuenta que es la principal.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica que el actor debe allegar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que pretende hacer valer en el proceso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Observa esta unidad judicial que en los anexos de la demanda se menciona en los numerales 2 y 3 certificado de existencia y representación legal pero no indica a que persona jurídica corresponden y se constata que solo se aporó de la firma de abogados, razón por la cual deberá aclarar esta situación y anexar la documentación correspondiente

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Revisado el poder anexo, se observa que si bien se indica cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderada.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 114.052 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 31 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconócasele personería a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 114.052 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00196

Demandante: Karillili Feria Banda

Demandado: E.S.E Hospital san Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de enero de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 24 de enero de 2017, en la cual se le indica enunciar de manera separada las situaciones fácticas plasmadas en los hechos "PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y NOVENO", indicar las normas violadas y el concepto de violación, realizar la estimación razonada de la cuantía en donde se señalen las formulas y cálculos matemáticos para determinar el valor, enunciar de manera clara y separadamente las pretensiones de la demanda y aportar la prueba de existencia y representación del E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

La parte actora, no cumplió con las exigencias hechas por este Despacho, toda vez que no indica el concepto de violación, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de dicho acto; la parte actora tampoco hace la estimación razonada de la cuantía, porque pese a que la estima en una suma superior a veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000) e inferior quinientos salarios mínimos legales mensuales

¹ Folio 59

vigentes, no realiza formulas ni cálculos matemáticos en los que se basa para estimar tal valor.

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, y el término para hacerlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

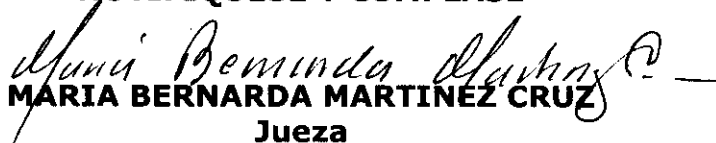
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 24 de enero de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Veintiuno (21) de Marzo de 2017. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2017-00163, presentada por el apoderado accionante.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción: TUTELA.

Ejecutante: JULIETH PAOLA MEDINA ESCORCIA.

Ejecutado: COLPENSIONES.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00163.

El abogado ELI ARNEL VÁSQUEZ SANTANA, apoderado judicial de la accionante JULIETH PAOLA MEDINA ESCORCIA, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 15-02-2017, por parte de COLPENSIONES, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

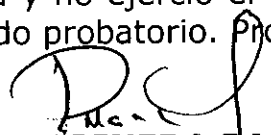
RESUELVE:

Requírase a la accionada COLPENSIONES, para que por medio de su Representante legal, o la persona que delegue para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor de la señora JULIETH PAOLA MEDINA ESCORCIA, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento al fallo de tutela de fecha 15-02-2017, con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00022. Montería, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que la incidentada SAVIASALUD EPS-S fue notificada y no ejerció el derecho de contradicción y se encuentra pendiente del periodo probatorio. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO.
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-004- 2016-00022-01.
INCIDENTANTE: RUTH DEL CARMEN ESCOBAR GONZÁLEZ.
INCIDENTADO: SALUD VIDA EPS-S.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la accionada dejó vencer el término de traslado y no ejerció el derecho de defensa, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

RESUELVE:

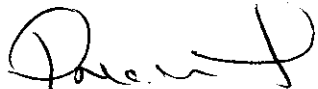
PRIMERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferir el fallo correspondiente.

SEGUNDO: Prescíndase del término probatorio, ejecutoriado el presente auto vuelva el incidente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00291. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUZMILA MACEA URANGO.

Demandado: COLPENSIONES.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00291.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 07 de febrero de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

¹ fl. 74

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUZMILA MACEA URANGO.

Demandado: COLPENSIONES.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00291.

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 07 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 07 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00086. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CLARIBEL PÁEZ CABEZA.

Demandado: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00086.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 31 de enero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CLARIBEL PÁEZ CABEZA.

Demandado: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00086.

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00085. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CARMEN CECILIA MORELO CARVAJAL.

Demandado: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00085.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 31 de enero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CARMEN CECILIA MORELO CARVAJAL.

Demandado: ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00085.

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

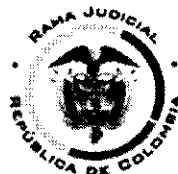
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00335
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, el numeral **9** no constituye un hecho, toda vez que la apoderada hace una transcripción de la parte considerativa de la resolución demandada. Al igual que el numeral **10**, enuncia dos hechos en un mismo numeral. También observa el Despacho que en los numerales **11** y **12** la apoderada aparte de señalar varias situaciones en un solo numeral, estos no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez

(10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.532 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00341

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, el numeral **8** no constituye un hecho, toda vez que la apoderada hace una transcripción de la parte considerativa de la resolución demandada. También observa el Despacho que el numeral **10** la apoderada aparte de señalar varias situaciones en un solo numeral, estos no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

El numeral 6 del artículo ibídem, señala: "**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**"

Observa el Despacho, que si bien la apoderada de la parte actora señala el acápite: "*Estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones/Juramento estimatorio:*", esta no lo desarrolla, por lo que deberá corregir esta falencia indicando el valor de la cuantía.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.532 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00338
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en los numerales **6, 7 y 11**, se enuncian dos hechos en un mismo numeral. También observa el Despacho que en los numerales **12 y 13** la apoderada aparte de señalar varias situaciones en un solo numeral, estos no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas que bien podrían encajar en el concepto de violación. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.532 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la abogada Grace Manjarres González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00333
Demandante: María del Socorro Ramos Regino
Demandados: Nación-Ministerio Educación Nacional-F.P.S.M.-
Departamento de Córdoba

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, CAJANAL o U.G.P.P.", por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión de gracia, ya que al momento del retiro no tuvieron en cuenta el promedio del último año devengado a favor de la señora María del Socorro Ramos Regino, y como restablecimiento del derecho solicitamos la nivelación de la pensión de gracia dadas las circunstancias fácticas que al momento de retiro de la pensionada no tuvieron en cuenta el último salario de ella, que se condene a los demandados a reconocerle y pagarle a nuestra mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por la pensionada, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegará a reconocer, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, a reconocer, liquidar y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas.

El **numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A.**, señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$99.856.437), valor que excede la competencia fijada en el numeral 2° del artículo 155 señalado anteriormente, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00333

Demandante: María del Socorro Ramos Regino

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Córdoba

Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00332
Demandante: Leonor López Duran
Demandados: Nación-Ministerio Educación Nacional-F.P.S.M.-
Departamento de Córdoba

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el "*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, CAJANAL o U.G.P.P.*", por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión de gracia, ya que al momento del retiro no tuvieron en cuenta el promedio del último año devengado a favor de la señora María del Socorro Ramos Regino, y como restablecimiento del derecho solicitamos la nivelación de la pensión de gracia dadas las circunstancias fácticas que al momento de retiro de la pensionada no tuvieron en cuenta el último salario de ella, que se condene a los demandados a reconocerle y pagarle a nuestra mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por la pensionada, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegará a reconocer, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, a reconocer, liquidar y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas.

El **numeral 2º del artículo 155 C.P.A.C.A.**, señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de ciento cuarenta y dos millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos (\$ 142.274.397), valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 señalado anteriormente, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00332

Demandante: Leonor López Duran

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Córdoba

Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00331
Demandante: Jairo Alfredo Causil Mestra
Demandados: Nación-Ministerio Educación Nacional-F.P.S.M.-
Departamento de Córdoba

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el "*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, CAJANAL o U.G.P.P.*", por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión de gracia, ya que al momento del retiro no tuvieron en cuenta el promedio del último año devengado a favor de la señora María del Socorro Ramos Regino, y como restablecimiento del derecho solicitamos la nivelación de la pensión de gracia dadas las circunstancias fácticas que al momento de retiro de la pensionada no tuvieron en cuenta el último salario de ella, que se condene a los demandados a reconocerle y pagarle a nuestra mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por la pensionada, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegará a reconocer, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, a reconocer, liquidar y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas.

El numeral 2º del artículo 155 C.P.A.C.A., señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de doscientos cincuenta y un millones ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$ 251.082.487), valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 señalado anteriormente, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00331

Demandante: Jairo Alfredo Causil Mestra

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Córdoba

Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00330
Demandante: Miguel Enrique Perdomo Argumedo
Demandados: Nación-Ministerio Educación Nacional-F.P.S.M.-
Departamento de Córdoba

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el "*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, CAJANAL o U.G.P.P.*", por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión de gracia, ya que al momento del retiro no tuvieron en cuenta el promedio del último año devengado a favor de la señora María del Socorro Ramos Regino, y como restablecimiento del derecho solicitamos la nivelación de la pensión de gracia dadas las circunstancias fácticas que al momento de retiro de la pensionada no tuvieron en cuenta el último salario de ella, que se condene a los demandados a reconocerle y pagarle a nuestra mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por la pensionada, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegará a reconocer, se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba, a reconocer, liquidar y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas.

El **numeral 2º del artículo 155 C.P.A.C.A.**, señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de ciento ochenta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$182.345.438), valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 señalado anteriormente, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00330

Demandante: Miguel Enrique Perdomo Argumedo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Córdoba

Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00221
Demandante: Julio Boniek Peralta Pardo
Demandado: MinDefensa – Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de enero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Julio Boniek Peralta Pardo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el

Auto Admisorio**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00221**Demandante:** Julio Bonek Peralta Pardo**Demandado:** MinDefensa – Policía Nacional

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00324. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2016). Al despacho de la señora Juez informándole que el abogado EDILSO SILVA MOLINA, solicita copia auténtica de unas piezas procesales. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: GERMÁN GARCÍA MAESTRE

ACCIONADO: CREMIL.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00324.

El abogado EDILSO SILVA MOLINA, portador de la T. P. No. 158.776 del C. S. de la J., apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicita a sus costas se le expidan "*copias autenticadas del poder conferido al demandante, del acta de conciliación extrajudicial, de la liquidación presentada por CREMIL, del auto que aprobó la conciliación extrajudicial y constancia de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación*".

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se accederá a lo solicitado por el memorialista. Así mismo, como quiera que el proceso se encuentra archivado se ordenará su desarchivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el presente expediente.

SEGUNDO: Por secretaría y a costas del memorialista, expídanse copias autenticadas del poder conferido, del acta de conciliación extrajudicial, de la liquidación presentada por CREMIL, del auto que aprobó la conciliación extrajudicial y constancia de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación

TERCERO: Archívese nuevamente el expediente.

CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00035. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante dejó vencer el término otorgado para consignar los gastos de proceso. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ELIDA MENDOZA RAMOS.

Demandado: U. G. P. P.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00035.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que en providencia de fecha 21 de febrero de 2017¹ se requirió al actor a fin de que consignara los gastos de proceso, advirtiéndolo a la fecha el incumplimiento por la parte activa, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 178 del CPACA., aplicando el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso y archívese el expediente, previo registro en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00034. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante dejó vencer el término otorgado para consignar los gastos de proceso. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: NÉSTOR TABAREZ MULOZ.

Demandado: U. G. P. P.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00034.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que en providencia de fecha 21 de febrero de 2017¹ se requirió al actor a fin de que consignara los gastos de proceso, advirtiéndolo a la fecha el incumplimiento por la parte activa, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 178 del CPACA., aplicando el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo expuesto en las motivadas.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso y archívese el expediente, previo registro en los libros radicales y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 58

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00005. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante dejó vencer el término otorgado para consignar los gastos de proceso. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARLON FUENTES FUENTES.

Demandado: ESE CAMU DE PUEBLO NUEVO CORDOBA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00005.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que en providencia de fecha 31 de enero de 2017¹ se requirió al actor a fin de que consignara los gastos de proceso, advirtiéndolo a la fecha el incumplimiento por la parte activa, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 178 del CPACA., aplicando el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo expuesto en las motivadas.

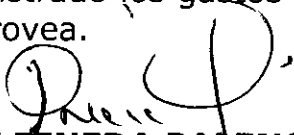
SEGUNDO: Dese por terminado el proceso y archívese el expediente, previo registro en los libros radicales y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 271

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00155. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DAGOBERTO ALVAREZ PAREDES.

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00155.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 31 de enero de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

¹ n. 60

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DAGOBERTO ÁLVAREZ PAREDES.

Demandado: ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00155.

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

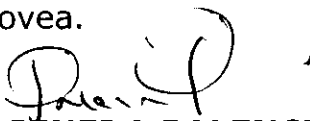
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00088. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: QUINTINA NICOLASA MARTINEZ REYES.

Demandado: COLPENSIONES.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00088.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 07 de febrero de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

¹ fl. 66

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: QUINTINA MARTINEZ REYES.

Demandado: COLPENSIONES.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00088.

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 07 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

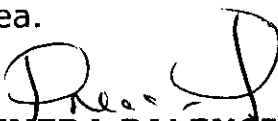
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 07 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00157. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: GERALDINE CUELLO SALCEDO.

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00157.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 31 de enero de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de cien mil pesos (100.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

¹ fl. 171

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GERALDIN CUELLO SALCEDO.

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00157.

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

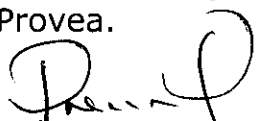
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00152. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DINA LUZ URANGO ESPITIA.

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00152.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 07 de febrero de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

¹ fl. 60

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DINA LUZ URANGO ESPITIA.

Demandado: ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00152.

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 07 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 07 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza